

DISPOSICIÓN TÉCNICO REGISTRAL Nº 01.

TEMA: MULTA ART. 10 DECRETO LEY Nº 6.964- APLICACIÓN.-

Paraná, 18 de junio de 2.015.-

VISTO:

La necesidad de unificar criterios para la aplicación de la multa prevista en el segundo párrafo del Art.10 del Decreto Ley Nº 6.964 en lo que se refiere a los documentos cuya presentación fuera de término acarrea la sanción, y;

CONSIDERANDO:

Que según lo oportunamente manifestado por la División Sellos de la Dirección General de Rentas de la Provincia – hoy Administración Tributaria de Entre Ríos –, lo cual a su vez fuera ratificado por Dictamen Nº 125/09 del Departamento Asesoría Legal de la misma repartición, la Multa prevista por la norma en análisis **no es de carácter tributario**, ya que no ha mediado incumplimiento de una obligación tributaria, sino de legislación registral y la referencia que ésta contiene en su Artículo 10 a la tasa de registro es como mero parámetro de medición para la graduación de la multa pero no la convierte en tributaria.-

Que en oportunidades anteriores esta Dirección ha sostenido que la misma es una **sanción que se aplica al profesional** autorizante o al funcionario interviniente frente a la infracción de un deber legal.-

Que asimismo, y de acuerdo al dictamen citado ut supra, se ha puntualizado que es **indiferente si en el caso existe exención** de tasa por retribución de servicio, ya que la misma se refiere al documento a inscribir o anotar y la multa es consecuencia del incumplimiento del profesional o funcionario según lo analizado.-

Que según el Punto 3 del Anexo I del Decreto Nº 4.779 del M.G.J. de fecha nueve de diciembre de 2.014, las resoluciones de la Dirección General del Notariado, Registros y Archivos que se encuentren firmes tendrán el **carácter de títulos que traen aparejada ejecución**, con los alcances y límites prescriptos en el artículo 506, siguientes y concordantes del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos.-

Que frente a esta **nueva calificación** asignada por el decreto a las resoluciones de esta Dirección dictadas en la materia, así como a las consecuencias jurídicas aparejadas por la misma, es **imprescindible distinguir** aquellos casos referidos a **documentos autorizados por la Escribanía Mayor de Gobierno o documentos judiciales relativos a actuaciones en las que sean parte actora el Estado nacional, provincial o municipal o cualquiera de sus reparticiones y cuyo presentante acredite autorización suficiente**.-

Que, en este sentido, si bien el criterio anteriormente sostenido por esta Dirección no preveía la excepción de la aplicación de la multa frente a estos supuestos, fundándose en que la norma no lo hacía, actualmente se considera necesario hacerlo en virtud de un **principio de protección de los intereses del Estado**, ya sea en su aspecto municipal, así como provincial o nacional, sobre todo si se tiene en cuenta las consecuencias que podría acarrear la resolución respectiva.-

Que la unificación requerida encuadra dentro de las facultades que tiene el Director General del Notariado, Registros y Archivos para dictar disposiciones aclaratorias del contenido de las leyes registrales;

Por ello en uso de las atribuciones que le confiere la Ley N° 6.964;

**LA DIRECTORA GENERAL DEL NOTARIADO, REGISTROS Y ARCHIVOS
DISPONE:**

1° En los casos de **documentos autorizados por la Escribanía Mayor de Gobierno o documentos judiciales relativos a actuaciones en las que sean parte actora el Estado nacional, provincial o municipal o cualquiera de sus reparticiones y cuyo presentante acredite autorización suficiente, que hayan ingresado fuera del plazo previsto por el Art. 10 del Dec. Ley N° 6.964, no se aplicará la multa prevista en dicha norma.-**

2° Regístrese, comuníquese con nota de estilo a la Subsecretaría de Justicia, a los Colegios de Abogados y Escribanos a sus efectos.-
Cumplido, archívese.-

